

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ TRUJILLO
<b>DEMANDADO:</b>	HAROLD AUGUSTO RODRÍGUEZ GAITÁN
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2019-00467-00

**I. AUTO**

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 12 de diciembre de 2020 (fls. 147-148) se dispuso la admisión de la demanda, habiéndose notificado al demandado, vinculados, partidos políticos y al Ministerio Público, conforme al artículo 277 del C.P.A.C.A, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, previsto en los artículos 277 literal f) y 279 de la Ley 1437 de 2011, otorgado en el auto admisorio, y posteriormente en proveído del 10 de marzo de 2020 únicamente para los partidos políticos allí indicados; procede el Despacho a pronunciarse sobre la oportunidad de la contestación de la demanda, y sobre las excepciones presentadas en las contestaciones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

**Lo que se Demanda:**

1. Pretende la parte demandante que se declare la nulidad *i.)* del acta general de escrutinio expedida por la comisión escrutadora Departamental del Guainía, presidida por los delegados del Consejo Nacional Electoral, en lo referente a la lista inscrita por el Partido Polo Democrático Alternativo; y *ii.)* del acta parcial de escrutinio o Formulario E-26, por medio de la cual se declaró la elección de los diputados del Departamento del Guainía, para el periodo constitucional 2020- 2023.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene la *i.)* cancelación de la credencial del señor Harold Augusto Rodríguez Gaitán

Referencia: Reparación Directa  
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00467-00  
Auto: Resuelve excepciones.

identificado con cédula No. 18.250.338, elegido como Diputado del Departamento del Guainía, por el Partido Polo Democrático Alternativo, para el periodo constitucional 2020-2023; y *ii.*) se determine nuevamente el umbral y la cifra repartidora, expidiendo nuevas credenciales a los candidatos que resulten ganadores.

**Los hechos en que se funda:**

1. Que el pasado 27 de octubre de 2019 se llevaron a cabo las elecciones para elegir a las autoridades locales en los municipios y el Departamento del Guainía, para las cuales se registraron como candidatos a ocupar el cargo de diputados a la Asamblea Departamental del Guainía por el partido Polo Democrático los señores: Carlos Alberto Castro Zapata, Rafael Cita Medina, María Lobo Casado, Alexander Mejía Méndez, Gilberto Moreno Ramírez, Edna Karoll Rivas Calderón, Harold Augusto Rodríguez Gaitán, Clara Isabel Sánchez Aponte, Francisco Antonio Suárez Muñoz, y Hever Darío Valencia Aponte.
2. Que mediante Resolución No. 6423 del 23 de octubre de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, se revocó la candidatura de la Señora Clara Isabel Sánchez Aponte, para participar en las elecciones del 27 de octubre de 2019 en representación del Polo Democrático Alternativo, por incurrir en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 4º del artículo 33 de la Ley 617 de 2000.
3. Afirma, que a pesar de haberse decretado la revocatoria de inscripción por incurrir en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 4º del artículo 33 de la Ley 617 de 2000 y haberse desintegrado la lista presentada por el partido Polo Democrático Alternativo, la señora Clara Isabel Sánchez Aponte, participó en la contienda electoral con el Código 054 de la lista 0009 partido Polo Democrático Alternativo, según consta en el Formulario E-26 ASA, pagina 4, suscritos por los miembros de la comisión escrutadora y secretarios de la misma.
4. Señala, que el señor Harold Augusto Rodríguez Gaitán, fue declarado electo diputado del Departamento del Guainía, el día 3 de noviembre de 2019, fecha en la cual los Delegados del Consejo Nacional Electoral realizaron el Escrutinio Departamental y mediante el acta general de escrutinio y el acta parcial de Escrutinio o Formulario E-26 declararon electo al demandado, lo que dio lugar a la expedición de la credencial de diputado para el periodo constitucional 2020-2023; pese a que la lista de la cual hacía parte el candidato estaba incurso en la causal de nulidad contenida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 lo que le impide poder ejercer el cargo de Diputado del Departamento del Guainía.

5. Expone, que la declaratoria de nulidad de la elección conlleva la exclusión de los votos que fueron computados a favor del Partido Polo Democrático Alternativo y en especial de sus candidatos Carlos Alberto Castro Zapata, Rafael Cita Medina, María Lobo Casado, Alexander Mejía Méndez, Gilberto Moreno Ramírez, Edna Karoll Rivas Calderón, Harold Augusto Rodríguez Gaitán, Clara Isabel Sánchez Aponte, Francisco Antonio Suárez Muñoz, y Hever Darío Valencia Aponte, de las mesas que funcionaron en el Departamento del Guainía, para las elecciones del 27 de octubre de 2019 y, en consecuencia, se debe establecer nuevamente la cifra repartidora y el umbral, expidiendo nuevas credenciales a los candidatos que resulten ganadores.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Oportunidad de las contestaciones de la demanda.

El Despacho advierte que la jurisprudencia ha señalado que para efectos de contabilizar los términos dentro de los cuales resulta oportuna la contestación de la demanda en los procesos electorales, se debe tener en cuenta dos factores, el *primero*, se trata de causal de nulidad alegada en la demanda -objetiva o subjetiva-, y el *segundo*, relacionado con la notificación que se surte a los designados, vinculados e intervinientes.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado:

*“Pues bien, para el caso de las demandas de nulidad electoral frente a los cargos de las corporaciones de elección popular apoyadas en causales objetivas (irregularidades en los procesos de votación o de escrutinio), se advierte en el tema de notificaciones lo siguiente:*

*- **Notificación por aviso** se surte con respecto a los ciudadanos elegidos para las corporaciones públicas se les notifica por aviso (num. 1 lit. d) art. 277) y a los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos (num. 1 lit. e) art. 277).*

*- **Notificaciones personales** se cumplen con respecto a:*

*- la autoridad que expidió el acto y al que intervino en su adopción mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 277 num. 2);*

*- al Ministerio Público (art. 277 num. 3).*

*- **Notificación por estado:** al actor (art. 277 num. 4).*

*(...)*

*Pero también tiene plena aplicación el literal f) para efectos del conteo de todos los términos y plazos que se contienen en el artículo 277 ibidem, de conformidad con el siguiente texto:*

<sup>1</sup> Sección Quinta, auto del 24 de febrero de 2015, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001032800020140011400, en donde además se cita el auto proferido por la misma Consejera Ponente el 5 de febrero de 2015, Rad. 11001032800020140006900.

*“f) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso.”  
(...)”*

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a analizar la oportunidad de la contestación de la demanda de quienes comparecieron al proceso a ejercer su defensa; teniendo en cuenta el auto del 3 de marzo de 2020, que declaró una nulidad y ordenó notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda, conforme a lo establecido en dicha providencia (fl. 251 a 253),

### **1.1. Los demandados Harold Augusto Rodríguez Gaitán y Luis Enrique Hernández Lozano.**

Mediante apoderado judicial, los señores Harold Augusto Rodríguez Gaitán y Luis Enrique Lozano, concurrieron a dar contestación a la demanda de forma oportuna, comoquiera que por auto del 3 de marzo de 2020<sup>2</sup>, se tuvo por notificado por conducta concluyente; (fl. 127), y el apoderado mediante escrito del 9 de marzo del en curso, se ratificó en las contestaciones de la demanda<sup>3</sup>. (fls. 267 C-2).

### **1.2. Registraduría Nacional del Estado Civil.**

Mediante apoderado judicial, la Registraduría Nacional del Estado Civil, concurrió a dar contestación a la demanda de forma oportuna, dado que fue notificada personalmente el 5 de marzo de 2020 (fl. 257 C-2), conforme al numeral segundo del artículo 277 del CPACA, y el escrito a través del cual se ratificó en la contestación de la demanda se radicó el 09 de marzo del año en curso. (fls. 263 C1).

Por otra parte, habrá de reconocerse al abogado JUAN CARLOS BAQUERO GARZÓN como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los fines de su designación, cuyos soportes obran a folios 198 a 207 del expediente.

### **1.3. Consejo Nacional Electoral.**

El Consejo Nacional Electoral -CNE-, mediante apoderada, dio contestación a la demanda oportunamente, toda vez que se notificó de forma personal<sup>4</sup> el 5 de marzo de 2020 (fl. 258), de acuerdo con el numeral segundo del artículo 277 del C.P.A.C.A., y la contestación había sido presentada el 18 de febrero del año en curso (fls. 225 a 244).

<sup>2</sup> Ver folio 253 vuelto».

<sup>3</sup> De LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ LOZANO (fl. 190 a 194 C-1) y de HAROL AUGUSTO RODRÍGUEZ GAITÁN (fl. 210 a 223 C-2)

<sup>4</sup> Prevista para «la autoridad que expidió el acto y al que intervino en su adopción».

Igualmente, teniendo en cuenta que al escrito de contestación de la demanda se anexaron los soportes que acreditan la representación del CNE por parte del abogado FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO, conforme se observa a folios 230 a 237 del expediente, deberá reconocerse como apoderado de dicha entidad.

Así mismo, mediante escrito del 24 de marzo de 2020<sup>5</sup>, el apoderado presentó renuncia a la delegación conferida mediante resolución 0242 del 28 de enero de 2020.

#### 1.4. Los Diputados electos.

A pesar que a los diputados vinculados, señores Jorge Alejandro Vélez Vásquez, Héctor Augusto Tejada Rojas, Darwin Danilo Henao Cañón, Jorge Wilson Pava Serrato, Jahir Alberto Bedoya Sánchez, Luis Eduardo Mosquera Castro, Luis Enrique Hernández Lozano, Eldon Martínez Guerrero y Leidy Viviana Suárez Unda; y los partidos políticos: “*Liberal Colombiano, Conservador Colombiano, Cambio Radical, Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, Alianza Social Independiente – ASI, Partido Social de Unidad Nacional de la U, Polo Democrático Alternativo y Centro Democrático*”, se les notificó el auto admisorio de la demanda conforme obra a folios 180 a 185, 269 a 276, y 280; como también, se les informó sobre la reanudación del términos, guardaron silencio en esta oportunidad procesal.

## 2. Trámite de las excepciones.

Previo a abordar el presente asunto, la Sala encuentra pertinente hacer las siguientes precisiones: que no obstante el artículo 279 del CPACA no previó en la audiencia inicial del medio de control de nulidad electoral regulación alguna sobre la decisión de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, el Consejo de Estado ha señalado que atendiendo la remisión normativa que hace el artículo 296 *ibidem*, resultaba aplicable, el numeral 6º del artículo 180, para decidir este asunto<sup>6</sup> y en razón a ello se venían resolviendo en la audiencia inicial. Sin

5 50001233300020190046700\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_25-09-2020 10.11.44 A.M..Pdf

6 Consejo de Estado – Sección Quinta – Rad. 76001-23-33-000-2012-00469-01 del 23 de octubre de 2013. Mp. Alberto Yepes Barreiro. Que al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado:

“...

Además, se percata el Despacho de que el artículo 283 del C.P.A.C.A., que regula la Audiencia Inicial para el medio de control de nulidad electoral, no contempla normas atinentes a la decisión sobre excepciones propuestas con la contestación de la demanda, vacío que necesariamente debe llenarse acudiendo al principio de integración normativa consagrado en el artículo 296 *ibidem*, que permite aplicar las disposiciones del proceso ordinario que sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Es decir, que en lo relativo a la decisión sobre excepciones el artículo 283 debe integrarse, en lo pertinente, con el artículo 180 numeral 6º que enseña:

“Artículo 180.- Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Referencia: Reparación Directa  
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00467-00  
Auto: Resuelve excepciones.

embargo, el Gobierno Nacional, con el fin de minimizar el impacto generado por la pandemia en la prestación del servicio de la justicia y garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>7</sup>, el cual en el artículo 12 reguló lo relacionado con la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual, establece:

**“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

---

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)"

<sup>7</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*(...)”*

En virtud de lo anterior, la Sala de decisión procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada que tienen la naturaleza de previas o mixtas antes de la audiencia inicial, conforme a lo señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **3. Decisión de las excepciones.**

Dentro del término para contestar la demanda, el apoderado de los señores Harold Augusto Rodríguez Gaitán y Luis Enrique Hernández Lozano, presentaron las siguientes excepciones de *i) Inepta o indebida presentación de la demanda; y, ii) No haberse agotado el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de los recursos que procedían contra los actos administrativos demandados ante las autoridades administrativas electorales.*

En este punto, la Sala pone de presente que de las excepciones propuestas se corrió traslado de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., entre el 7 y 9 de septiembre, como da cuenta el registro en sistema justicia XXI web<sup>8</sup>.

Precisado lo anterior, procede la Sala a resolver las excepciones, arriba descritas:

#### **3.1. Inepta o indebida presentación de la demanda**

El demandado a través de apoderado<sup>9</sup> presentó la excepción argumentando que el demandante estaba obligado a aportar la totalidad de las copias y los anexos de la demanda para que se surtiera el traslado respectivo; pero alega que en el presente asunto ello no ocurrió, pues a los traslados de la demanda les faltaban los folios 4 y 5 lo cual impidió que se pronunciara sobre la totalidad de los hechos y pretensiones, vulnerándosele su derecho al debido proceso y defensa.

<sup>8</sup> 50001233300020190046700\_ACT\_FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS\_3-09-2020 4.20.38 P.M..Pdf

<sup>9</sup> Ver folios 41 a 47 y 66 a 69

Al respecto, el Despacho pone de presente que los anteriores planteamientos fueron tramitados y resueltos bajo los presupuestos de la nulidad procesal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del CGP aplicable por remisión del artículo 284 del CPACA, como da cuenta la providencia que obra a folio 251 a 253 C-2.

Bajo tales consideraciones, el Despacho encuentra que no resulta procedente resolver este mismo asunto como una excepción previa, toda vez que la circunstancia alegada ya fue subsanada, en virtud de la declaratoria de la nulidad procesal, ordenando realizar nuevamente la diligencia de notificación del auto admisorio, la demanda y sus anexos, a los demandados y vinculados, integrando a los traslados los folios que le hacían falta, conforme a lo ordenado en el auto ya mencionado.

En virtud de lo anterior, la excepción alegada no está llamada a prosperar.

**3.2. No haberse agotado el requisito de procedibilidad de agotamiento de los recursos que procedían contra los actos administrativos demandados.**

Expone el demandante que el artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2009 que modificó el artículo 237 de la Constitución Política, impuso la obligación que previo a ejercer el medio de control de nulidad electoral, cuando se trate de elecciones por voto popular y se funde en irregularidades en el proceso de votación, deberán ser puestas en conocimiento antes las autoridades administrativas electorales previo a acudir al proceso judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Afirma, que dado el conocimiento que tenía la parte actora y los ciudadanos de la exclusión de la lista de la señora Clara Isabel Sánchez Aponte, debieron ponerla en conocimiento de las autoridades electorales, por lo que los actos adquirieron firmeza y en aras de garantizar la seguridad jurídica, no pueden ser demandados, al haber omitido esta actuación.

Al respecto, debe indicarse que si bien es cierto, le asiste razón al apoderado que el requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad electoral se encuentra previsto en el artículo 237 de la Constitución Política, y que, inicialmente, fue desarrollado por el numeral 6 del artículo 161 del CPACA, tal disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-283 de 2017.

Con posterioridad a esta decisión, la Sección Quinta del Consejo ha fijado una uniforme línea jurisprudencial en el sentido de indicar que tal requisito no resulta exigible para acceder al contencioso electoral, pues a pesar de estar consagrado constitucionalmente, en la actualidad no existe un desarrollo legal del mismo, por

lo que mientras se expida la regulación legislativa sobre el particular, el señalado requisito no puede ser exigido.

En reciente providencia del Consejo de Estado<sup>10</sup>, al resolver un recurso de apelación contra el auto que declaró no probada esta misma excepción, reiteró su postura en los siguientes términos:

*“Entonces, la inexecutable del artículo 161.6 ejusdem conlleva admitir que el único fundamento del requisito de procedibilidad para la presentación de las demandas de nulidad electoral por causales objetivas es, en nuestros días, el artículo 237 de la Constitución de 1991. Sin embargo, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha negado valor a su aplicación directa con base en los siguientes argumentos:*

- *La norma constitucional debe ser desarrollada por el legislador estatutario, pues la existencia de un requisito de procedibilidad para el ejercicio del contencioso electoral guarda relación con las funciones electorales que se otorgan a las autoridades administrativas.*
- *La ley estatutaria debe precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar en el contexto de las cuales debe ser agotado la reclamación previa contenida en el artículo 237 de la C.P, así como el procedimiento que debe ser observado por quien pretende cumplir con ese presupuesto.*

(...)

*En ese orden, el auto de trece (13) de febrero de 2019, suscrito por la Magistrada ROCÍO ARAÚJO OÑATE manifestó al respecto:*

*“En razón de lo anterior y, por expreso mandato de la Corte Constitucional, **no le es dable al operador judicial aplicar de manera directa la Constitución** dado que de su cuerpo normativo no se puede extraer de manera certera las condiciones de tiempo modo y lugar en que se debe agotar el mencionado requisito, así como tampoco queda clara la regla del procedimiento que debe seguirse en lo que a éste atañe.*

*En virtud de lo anterior, desde la expedición de la sentencia C-283 de 3 de mayo de 2017, la Sala Electoral del Consejo de Estado, en acatamiento de la misma y hasta tanto no se expida la ley que lo reglamente, no lo exige pues conforme con la ratio decidendi de dicho pronunciamiento, su configuración actual desconoce el derecho político a ejercer acciones en defensa de la Constitución o la ley, previsto en el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 229 de la Constitución.”<sup>11</sup>*

*Igualmente, en decisión de dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), el*

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Cp. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ - Providencia del 19 de marzo de 2020 -Rad. 68001-23-33-000-2020-00025-01

<sup>11</sup> Rad. 11001-03-28-000-2018-00038-00.

exmagistrado **ALBERTO YEPES BARREIRO** sostuvo en relación con este punto:

*“De conformidad con lo expuesto, el Magistrado Ponente concluyó que en virtud de la sentencia C-283 de 2017, para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral actualmente no es posible exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política, hasta que el mismo no sea desarrollado de manera precisa y detallada por una ley estatutaria, lo cual no ha ocurrido, como lo ha reconocido esta Sección en el auto de 15 de noviembre de 2018, dictado en el proceso 2018-00035-00, demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia, período 2018-2022.”<sup>12</sup>*

De lo anterior, se infiere que en razón al precedente ya explicado sobre este asunto, el agotamiento de los recursos ante las autoridades administrativas electorales no es exigible, como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad electoral, se negará la excepción presentada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones de *“inepta o indebida presentación o formulación de la demanda; y no haberse agotado el requisito de procedibilidad, agotamiento de los recursos que procedían contra los actos administrativos demandados”*, presentadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de los diputados demandados Harold Augusto Rodríguez Gaitán; Luis Enrique Hernández Lozano; de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.

**TERCERO: TENER** por no contestada la demanda por parte de los señores Jorge Alejandro Vélez Vásquez, Héctor Augusto Tejada Rojas, Darwin Danilo Henao Cañón, Jorge Wilson Pava Serrato, Jahir Alberto Bedoya Sánchez, Luis Eduardo Mosquera Castro, Luis Enrique Hernández Lozano, Eldon Martínez Guerrero y Leidy Viviana Suárez Unda; y, de los partidos políticos: *“Liberal Colombiano, Conservador Colombiano, Cambio Radical, Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, Alianza Social Independiente – ASI, Partido Social de Unidad Nacional de la U, Polo Democrático Alternativo y Centro Democrático”*.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS BAQUERO GARZÓN como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los fines indicados en la Resolución 862 del 28 de enero de 2020 (fl. 318), expedida por dicha entidad.

<sup>12</sup> Rad. 11001-03-28-000-2018-00106-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00116-00).

**QUINTO: RECONOCER** al abogado FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO como apoderado del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para los fines indicados en la Resolución 0242 del 28 de enero de 2020 (fl. 230), expedida por esa entidad.

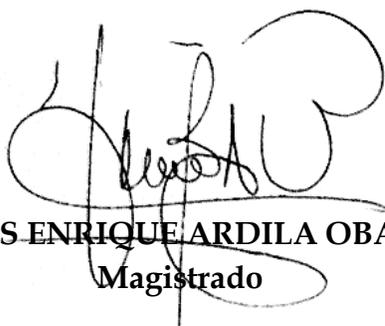
Así mismo, se acepta la renuncia presentada por el apoderado, mediante escrito del 24 de marzo de 2020, recibida en la misma fecha a través del correo electrónico de la secretaría del tribunal, conforme a memorial aportado y que obra en el aplicativo Justicia XXI Web.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, ingrésese al despacho el expediente de manera inmediata para continuar con el trámite procesal.

**OCTAVO:** Adviértase a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado